

EXPTE. 13-00834683-0-1

LA SEGUNDA ART SA EN J.
46859 SALVATIERRA HUGO DA-
VID C/ LA SEGUNDA ART S.A.
PREC. EXT PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Segunda ART SA en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 108 de los Autos Nro 46859.

El señor Hugo Salvatierra interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$ 48584,37 en concepto prestaciones dinerarias sistémicas de la Ley 24.557.

Relató que en 2001 ingresó a prestar servicios para Alcazar S.R.L. como obrero de viña CCT 154/91, categoría tractorista, cumpliendo su débito laboral en una finca ubicada en calle Palumbo s/n del Distrito Anchoris de Luján de Cuyo. Que además realizaba todas las tareas propias del cultivo y cuidado del viñedo: podar, atar, desbrotar, limpiar, abonar. Que el día 15 de febrero de 2012 sufrió un accidente, cuando se encontraba desramando una trinchera de pinos de altura considerable, de manera imprevista, se desprende una rama de grandes dimensiones de un pino y cae sobre el actor golpeándole fuertemente en el lado izquierdo provocándole fractura de 6° y 7° arco costal. Perdió el conocimiento unos momentos.

LA SEGUNDA ART S.A., con patrocinio de la DRA. MARÍA CECILIA TARQUINI. Refiere primeramente que el actor ya ha sido indemnizado por el 12,75% por un accidente anterior. Sostiene la demandada que se diagnosticó que el actor padece de osteopenia, enfermedad preexistente e inculpable, por la cual el actor refleja una caída de las concentraciones de calcio dentro del hueso, que lo debilitan, predisponiéndolo a sufrir fracturas por debilidad en su contextura interna. Que luego de atenderlo se lo derivó a la obra social para tratar esa enfermedad. Que los estudios reflejaron una fisura costal. Señala que una vez inmovilizada, la costilla del actor soldó sin complicaciones.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de \$85.843,67 por una incapacidad del

9,25% parcial y permanente, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc c) y g) del CPCCT.

Se agravia por considerar que la Cámara desechó la pericia laboral y consideró en forma arbitraria el certificado médico acompañado por el actor. Que la sentencia carece de sustento probatorio, que se la condena por un accidente que no dejó secuelas. Que el perito médico laboral concluyó que los dolores del actor no guardaban relación con el accidente de autos, porque se relacionan con otro hecho traumático más reciente objetivado en la radiografía del 28/11/2013. La ubica en el 9º arco costal separándolas del 7º y 8º.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) Los fundamentos del alta *por fin de tratamiento* debían quedar probados por la demandada; la alegada osteopenia se

informa en *diagnóstico de imágenes* de fs. 06, pero no se adjunta, por la demandada, un telegrama donde se le hiciera saber al paciente que debía tomarse la patología con carácter de “inculpable”, ni tampoco se adjunta a la causa un formulario de rechazo con derivación a la OS. Por ello se consideró no documentada el alta dispuesta por la ART, en tanto persistió la sintomatología dolorosa en la zona hasta la fecha de la pericia (al menos), y también que el perito no pudo desvincular el dolor del actor de las fracturas ocurridas durante el accidente, sin hacer una lectura sesgada o meramente hipotética de los estudios realizados, con escaso tiempo de diferencias unos de otros;

b) La evaluación acompañada, hecha por la Dra. Moreno (fs. 7), refiere dificultades de inspiración y expiración del aire, y dolor a la palpación. Todo lo cual le impide realizar esfuerzo laboral. La pericia confirmó clínicamente el diagnóstico de la Dra. Moreno, al constatar dolor a la palpación, y síntomas que aparecen a la respiración profunda y movimientos del tórax.

La recurrente se abroquela en el valor que atribuye a la pericia médica, pero no logra desvirtuar los argumentos de la Cámara. Ha sostenido V.E. que En torno al derecho del trabajo en la prueba pericial una vez informada la patología e incapacidad examinada en el trabajador, la relación de causalidad adecuada es un criterio jurídico cuya procedencia depende del entendimiento del juez. Los peritos pueden describir la patología pero la noción de causalidad adecuada, es estrictamente jurídica, por lo que el juez puede razonar en términos de atribución de consecuencias con los criterios de normalidad. (Autos 13041875511 - RIPODAS CESAR EN J RIPODAS C/ LA AGRICOLA SA Y OTS P/ ACC TRABAJO INC CASFecha: 21/03/2018) La noción de causalidad adecuada, es estrictamente jurídica, por lo que el juez puede razonar en términos de atribución de consecuencias con los criterios de normalidad. En el caso de autos, se advirtió que el trabajador persistió durante un tiempo razonable haciendo fisioterapia, lo que demostraba que la sintomatología tardaba en remitirlas. Que las constancias médicas se dirigen en sentido inverso al pretendido por la aseguradora demandada, e incluso de las conclusiones del perito médico. La pericia confirmó clínicamente el diagnóstico de la Dra. Moreno, al constatar dolor a la palpación, y síntomas que aparecen a la respiración profunda y movimientos del tórax. Frente a la duda sobre el estado del paciente, debió ordenar nuevos estudios (RX) que objetivamente le brindara elementos para diagnosticar el estado de las fracturas *vecinas* a la que él identifica como ocasionante del dolor. Si están una costilla (9na) al lado de las otras (7ma y 8va), no pudo concluir científicamente el perito que fuera una y no las

otras la que ocasiona una reacción de dolor muscular en respuesta a la misma. Y eso sin suponer que la propia ART (en sus estudios de ingreso) no haya visto que había una fractura adicional, con mínimo desplazamiento, vecina a la octava costal y, todo ello, no ha sido suficientemente desvirtuado por lo que no se advierten vicios de entidad suficiente para invalidar la sentencia, con la gravedad institucional que ello conlleva.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 13 de octubre de 2020.-



D^o HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General